

este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla o, a su elección, el que corresponda a su domicilio, si éste radica en fuera de la misma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Camas a 15 de enero de 2021.—El Alcalde-Presidente, Rafael Alfonso Recio Fernández.

6W-375

ÉCIJA

Don Sergio Gómez Ramos, Teniente de Alcalde Delegado del Área de Gestión del Espacio Urbano del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que mediante acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal en sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2020, fue aprobada la ampliación de los fines de la cesión gratuita de las parcelas SIPS- 1 y SIPS- 2 del polígono industrial La Campiña, Sector UNP-6 del Ayuntamiento de Écija a favor de la Fundación Internacional Aproni, acordada el 26 de mayo de 2005, y modificada por sesión plenaria de 26 de febrero 2018 relativo a la ampliación de los fines solicitados el pasado 25 de noviembre por la Fundación con el siguiente tenor :

- Residencia de gravemente afectados para personas con discapacidad.
- Residencia de adultos para personas con discapacidad.
- Centro de día para personas con discapacidad.
- Centro de día con terapia ocupacional para personas con discapacidad

Lo que se hace público a los efectos de lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, para que puedan presentarse las alegaciones que se estimen oportunas durante el plazo de 20 días desde su publicación.

Lo manda, sella y firma.

En Écija a 21 de enero de 2021.—El Teniente Alcalde Delegado del Área de Gestión del Espacio Urbano, en virtud de la delegación de funciones conferida por Decreto de la Alcaldía Presidencia (resolución 2020/3354 de 1/12/2020, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla n.º 292 de fecha 18/12/2020), Sergio Gómez Ramos.

15W-733

GERENA

Don Javier Fernández Gualda, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que expuesta al público, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla n.º 281, de fecha 3 de diciembre de 2020, en el tablón de edictos y en el portal de transparencia del Ayuntamiento, la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 26/11/2020, y no habiéndose presentado alegaciones en el trámite de información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ha devenido definitivo el citado acuerdo.

En cumplimiento de lo determinado en el artículo 17.4 del TRLHL, se publica el acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza, significando que los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del siguiente al de la publicación de la Ordenanza fiscal en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Andalucía, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 19.1 de la citada Ley 39/88, en relación con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 13 de julio de 1998.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO. 3.—IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º *Normativa aplicable.*

El ICIO se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 100 a 103, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la legislación estatal relativa al catastro inmobiliario y en la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Hecho imponible y exenciones.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de edificaciones, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- c) Alineaciones y rasantes.
- d) Obras de fontanería y alcantarillado.
- e) Obras en cementerios.
- f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obras o urbanística.

3. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata e obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, las personas jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños/as de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios/as del inmueble sobre el que se realiza aquélla. Tendrá la consideración de dueño/a de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.º *Base imponible, cuota y devengo.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. El tipo de gravamen aplicable será el 3,4%.

4. En caso de que no sea necesario proyecto calificado para solicitar la licencia, para la valoración de la misma se aplicarán los valores establecidos en el anexo 1.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.º *Gestión.*

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

Artículo 6.º *Bonificaciones.*

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 15% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b) Una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la anergia solar, atendiendo a los MW correspondientes:
 - De 25 a 49,99 M: 50%.
 - De 50 a 99,99 MW: 60%.
 - De 100 a 199,99 MW: 70%.
 - Igual o superior a 200 MW: 80%.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

- c) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
- d) Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

2. En el caso de las bonificaciones a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo, se limitan a un máximo de 2.000 euros las cantidades bonificadas.

3. Estas bonificaciones son excluyentes entre sí, por lo que solo podrá aplicarse una por cada inmueble.

Artículo 7.º *Devengo.*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 8.º *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas par su desarrollo.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarías así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza, reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2020, entrará en vigor, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia comenzándose a aplicar el día siguiente al mismo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Valoraciones para obras menores

	Unidad	Concepto	Precio (€)
Azotea	m ²	Impermeabilización de cubierta	30
	m ²	Reparación de pretilas	37
	m ²	Nueva cubierta transitable	56
Tejado	m ²	Sustitución parcial de tejas en cubiertas inclinadas sin afectar al elemento portante	160
	m ²	Nueva cubierta inclinada (sin modificación estructural)	110
Solar	m ²	Cerramiento solar urbano mediante fábrica de bloques	80
	m ²	Vallado parcela rústica mediante malla simple torsión	13
	m ²	Acondicionamiento de espacios libres de parcela consistentes en ajardinamiento o pavimentación	18
Fachada	m ²	Reparación de revestimiento continuo	30
	m ²	Reparación de revestimiento con aplacado	35
	ud	Modificación de huecos en fachada, siempre que no se altere su composición y no afecte a la estructura	200
Interior	m ²	Sustitución o colocación de solerías, alicatados, guarnecidos y falsos techos u otros revestimientos	35
	ud	Sustitución de carpintería o cerrajería	120
	m ²	Sustitución o mejora de instalaciones de electricidad, telecomunicaciones, fontanería, desagües, gas y refrigeración	180
	ud	Sustitución aparatos sanitarios	90
	m ²	Reforma completa de cuarto de baños y cocinas	482
Acometidas	ud	Calicata para acometida colindante a fachada	300
	ml	Canalización para acometidas	120
Otras actuaciones	m ²	Construcción de trastero o lavadero de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial (edificación auxiliar no adosado con la edificación principal)	301
	ud	Ud construcción de cuarto de aseo de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, de medidas en planta 3,00 x 3,00 m. y 2,70 m. de altura	1.500
	m ²	Piscina privada de uso doméstico	300
	m ²	Construcción de pérgolas de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, sin cubrición o cubiertas con materiales de carácter desmontable	35

—Otros: Según presupuesto, revisado por Técnico municipal.

ANEXO II

Tabla de precios unitarios base

Tabla precios unitarios para cálculo de las tasas de licencia de obras año 2020

Se establecen los módulos mínimos del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla vigentes en el año 2020

	Unifamiliar	Entre medianeras				Exento			
		Libre	€ / m ²	752,00	€ / m ²	€ / m ²	€ / m ²		
Vivienda	Unifamiliar	VPO	438,90	€ / m ²	526,40	€ / m ²	€ / m ²		
			$S \leq 2.500 \text{ m}^2$		$S > 2.500 \text{ m}^2$				
	Plurifamiliar	Entre medianeras	Libre	690,00	€ / m ²	658,00	€ / m ²	€ / m ²	
			VPO	483,00	€ / m ²	460,60	€ / m ²	€ / m ²	
		Exento	Bloque aislado	Libre	627,00	€ / m ²	596,00	€ / m ²	€ / m ²
				VPO	438,90	€ / m ²	417,20	€ / m ²	€ / m ²
			Viviendas pareadas	Libre	690,00	€ / m ²	658,00	€ / m ²	€ / m ²
				VPO	483,00	€ / m ²	460,60	€ / m ²	€ / m ²
			Viviendas en hilera	Libre	658,00	€ / m ²	627,00	€ / m ²	€ / m ²
				VPO	460,60	€ / m ²	438,90	€ / m ²	€ / m ²
Comercial	Local en estructura sin actividad (formando parte de un edificio destinado a otros usos)		314,00 € / m ²						
	Local terminado (formando parte de un edificio destinado a otros usos)		690,00 € / m ²						
	Adecuación de local		502,00 € / m ²						
			$S \leq 2.500 \text{ m}^2$		$S > 2.500 \text{ m}^2$				
	Edificio comercial de nueva planta		1.066,00	€ / m ²	972,00	€ / m ²	€ / m ²		
	Supermercado e hipermercado		1.066,00	€ / m ²	972,00	€ / m ²	€ / m ²		
	Mercado		752,00	€ / m ²	721,00	€ / m ²	€ / m ²		
Centros comerciales y grandes almacenes		1.254,00	€ / m ²	1.160,00	€ / m ²	€ / m ²			

		Entre medianeras		Exento	
		$S \leq 2.500 m^2$		$S > 2.500 m^2$	
Aparcamiento	En semisótano	376,00	€/m ²	345,00	€/m ²
	Una planta bajo rasante	502,00	€/m ²	470,00	€/m ²
	Más de una planta bajo rasante	627,00	€/m ²	596,00	€/m ²
Semisótano	Cualquier uso excepto aparcamiento	470,00 €/m ²			
Sótano	Cualquier uso excepto aparcamiento	502,00 €/m ²			
Naves	Sin cerrar, sin uso	188,00 €/m ²			
	De una sola planta cerrada, sin uso	314,00 €/m ²			
	Nave industrial con uso definido	408,00 €/m ²			
Oficinas	Adecuación interior de oficina, de local existente	502,00 €/m ²			
	Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos	690,00 €/m ²			
		$S \leq 2.500 m^2$		$S > 2.500 m^2$	
	Edificios exclusivos	909,00	€/m ²	846,00	€/m ²

En Gerena a 26 de enero de 2021.—El Alcalde-Presidente, Javier Fernández Gualda.

15W-714

LORA DEL RÍO

Don Antonio Miguel Enamorado Aguilar, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Aprobación definitiva del Acuerdo del Pleno de 30 de noviembre de 2020, por el que se aprueba inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Excmo. Ayuntamiento de Lora del Río, consistente en la modificación del artículo 5.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional, sobre la imposición y ordenación de tasas y modificación de Ordenanzas fiscales de tasas e impuestos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZAS FISCALES DE IMPUESTOS Y TASAS 2021. AYUNTAMIENTO DE LORA DEL RÍO

1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. *Normativa aplicable.*

El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se regirá en este municipio:

- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 92 al artículo 99 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

- a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. *Exenciones.*

1. Estarán exentos de este Impuesto:

- a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.